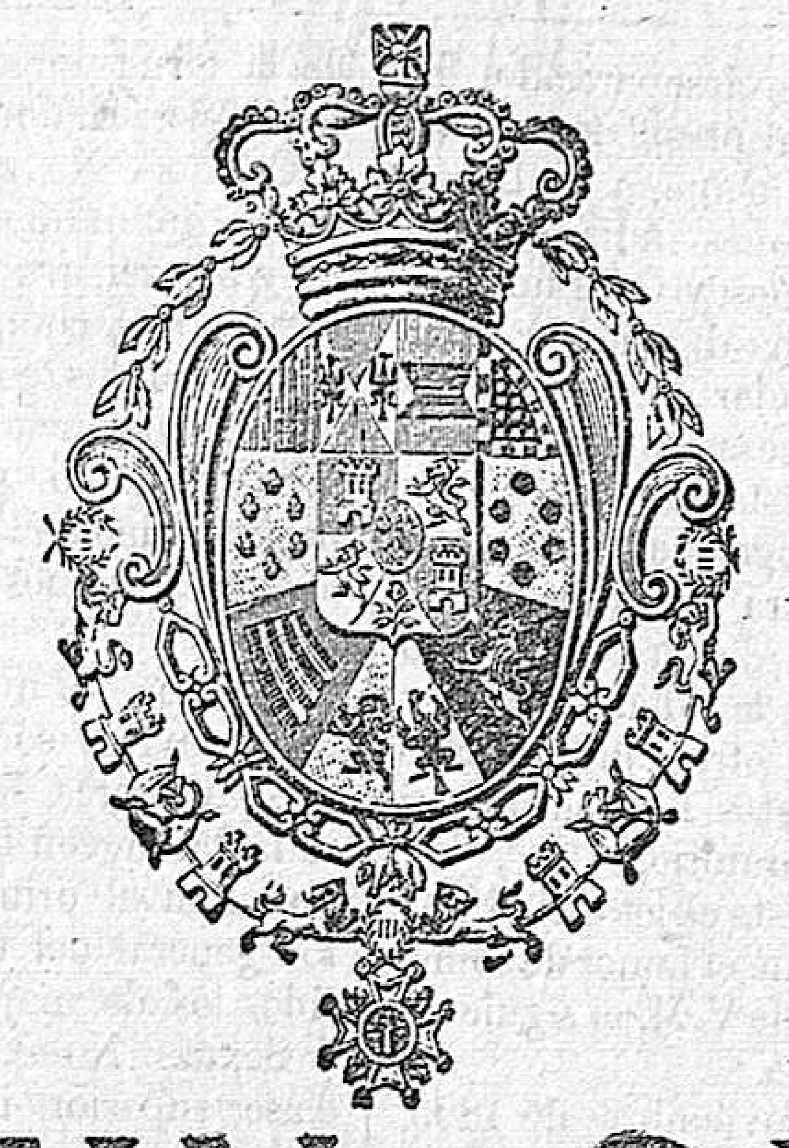
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —*(Artículo 1.º del Código civil).*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 328

(Gaceta número 328.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el dia 13 la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, segun lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designacion de los mozos que hayan de servir en los cuerpos activos se verificarán con sujecion á lo preceptuado en los capítulos 14 y 15 de la citada ley, reformada por el Real decreto de Gobernacion de 18 de Noviembre de 1888, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.

2.º Para evitar confusiones al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellidos, se adicionarán las papeletas á que se refiere el art. 137, con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose tambien estas indicaciones en el acta y en la lista á que se refiere el art. 139.

3.º Las filiaciones de los reclutas que deban ingresar en los cuerpos activos, quedarán en las Cajas para remitirlas oportunamente á los de destinos, tan luego tenga lugar la eleccion, y las de aquellos que no hayan de ser destinados á cuerpo, pasarán á los cuadros de reclutamiento en donde han de causar alta los interesados.

4.º Los Gobernadores militares y los Jefes de zona emplearán, segun las necesidades, en las operaciones de entrega y sorteo, á los Oficiales del cuadro permanente, sin aumento de sueldo alguno.

5.º Los Coroneles Jefes de zona advertirán á los mozos y á los Comisionados de los Ayuntamientos que las cartas de pago de los que se rediman han de entregarse á dichos Jefes, de los cuales recibirán el certificado correspondiente.

6.º Despues de verificado el sorteo, los Coroneles Jefes de zona remitirán directamente á este Ministerio un estado numérico de los mozos comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley y de los sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario número 1, y otro el dia 14 de Febrero del año próximo, conforme al número 2, participando en el oficio de remision los incidentes que hayan ocurrido en el acto del sorteo.

7.º Las reclamaciones que se promuevan relativas al acto del sorteo se tramitarán por los Jefes de las zonas, con el informe de la Junta, á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, y estas Autoridades á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que lleguen á este Ministerio para su resolucion, con arreglo al art. 141.

8.º Las dudas que surjan serán resueltas por los Jefes de la zona, por los Gobernadores militares ó por los Capitanes generales de los distritos dentro de sus respectivas atribuciones, acudiendo á este Ministerio solo en el caso de que no se consideren autorizados para ello.

9.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente á fin de dar la mayor publicidad á esta Real orden,

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.=Azcárraga.—Señor.....

FORMULARIO NÚM. 1.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de...

REEMPLAZO DE 1890

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el dia 13 de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, reconocidos útiles y con talla legal.....	»
Sorteados........................	»
Suma.......................	»

....de Diciembre de 1890.

El Coronel.

FORMULARIO NÚM. 2.

Cuadro de reclutamiento de la zona militar de..

REEMPLAZO DE 1890.

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en los artículos 30 y 100 de la ley, y de los sorteados el dia 13 de Diciembre último.

	Número.
Comprendidos en los artículos 30 y 100 de la yey, reconocidos útiles y con la talla legal...	»
Sorteados........................	»
Suma.......................	»
BAJAS	
Fallecidos.... Sujetos á procedimientos.......... Fxceptuados después del sorteo.	»
Quedan.......................	»

....de Febrero de 1891.

El Coronel.

Gaceta núm. 323.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La ley de 23 de Julio de 1889 autorizó al Gobierno de V. M. para que aprobase la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga en 28 de Mayo de 1888 respecto á las obras de desviacion del rio Guadalmedina. Habia sido cesionario de la subasta para llevar á cabo esos trabajos el Sr. D. Julio Navalon García, y se cifraban lisonjeras esperanzas en los proyectos presentados, deteniéndose la Administracion y el Consejo de Estado, que informó sobre las solicitudes del Ayuntamiento y del contratista, ante obstáculos legales que impedian aprobar por medida gubernativa lo concertado entre dicho Ayuntamiento de Málaga y el Sr. Navalon; pero el Gobierno y las Cortes desearon facilitar la ejecucion de una obra pública que es de vital interés para la urbanizacion de Málaga y al mismo tiempo indispensable para la vida y subsistencia de su puerto; amenazado constantemente por las arenas del vecino rio, que rebasan las murallas de sus muelles y ciegan su dàrsena, y á ese fin se dictó la citada ley destinada á allanar aquellos obstáculos y dar facilidad al desenvolvimiento de los proyectos preparados.

En esa ley se fijó un plazo de dos meses para hacer el depósito definitivo en garantía de la ejecucion de las obras y el de seis para comenzar los trabajos, debiendo empezar á contarse tales términos desde el dia en que se publicara en la *Gaceta* el decreto haciendo efectiva la autorizacion. Esta circuntancia sujeta el comienzo de estos trabajos á una condicion suspensiva y es necesario que esta cumpla bien para que se lleve adelante la obra proyectada, ó bien para que se declare caducada la concesion y se pueda dar nueva forma al pensamiento, sin daño de intereses y derechos de tercero que habrán quedado todos extinguidos, según el precepto expreso y terminante de la ley de autorizacion.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890. —Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por virtud del art. 1.º de la ley de 23 de Julio de 1889 se aprueba la novacion de contrato acordada por el Ayuntamiento de Málaga en 28 de Mayo de 1888 respecto de las obras de desviacion del rio Guadalmedina, de cuya subasta resulta concesionario D. Julio Navalón y García.

Art. 2.º Con arreglo y sujecion á la misma ley, se declaran de utilidad pública, á los efectos de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, las referidas obras y todas las que comprende el proyecto de urbanizacion que ha servido de base al nuevo contrato.

Art. 3.º Dentro del termino de dos meses, á partir desde el dia en que este decreto se publique en la *Gaceta de Madrid*, se consignará en la Caja general de Depósitos, como fianza definitiva á responder de la ejecucion de las obras, la cantidad de 174.085 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, segun preceptua el art. 2.º de la citada ley de 23 de Julio de 1889.

Art. 4.º Si se diera lugar á la aplicacion de las cantidades consignadas en el art. 9.º de la ley expresada, se hará esta declaracion por el Ministerio de la Gobernacion, quedando extinguido todo derecho sobre la concesion de las obras de desviacion y canalizacion, así del contratista como del Ayuntamiento y de sus causa habientes y de acuerdo los dos Ministros de Gobernacion y de Fomento que formularán el proyecto de ley ó la resolucion que se estime mas eficaz para llevar á cabo la desviacion del rio Guadalmedina en el plazo mas breve posible.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(Gaceta número 323)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Confió el Real decreto de 1.º de Julio de 1888 la Direccion del Laboratorio Central á una Comision de Profesores químicos, creada por otro Real decreto de 27 de Octubre de 1877 con el objeto de proponer los métodos de reconocimiento de los alcoholes, procedimientos para utilizar los impuros y métodos para analizar los vinos destinados á la exportacion.

Sin duda para dar á aquella Comision funciones activas más propias de su competencia y más en armonía con la índole esencialmente experimental de las ciencias físico químicas, se la encargó de la parte directiva del Laboratorio Central, ampliando así los horizontes de su mision, pero sometiendo tambien la direccion de una dependencia de carácter necesario y permanente á una Comision creada por circunstancias accidentales, que sólo nominalmente podía suponerse que tuviera condiciones de larga duracion,

Las razones que pudieron aconsejar aquel régimen han desaparecido. El Laboratorio Central presta sus servicios, casi exclusivamente, á la Direccion de Contribuciones indirectas, en los ramos de Aduanas y Consumos, y por ello, V. M. se ha dignado ordenar que vuelva á depender de aquella Direccion, siendo necesario darle ahora una organizacion estable y duradera, la cual requiere personal designado exclusivamente para desempeñar el cometido científico de su cargo y no una Direccion que, accidentalmente y como distraida de otros importantes trabajos, añada á estos los delicados y esenciales del Laboratorio,

Para conseguir este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1890. —Señora: Á L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.º El Laboratorio Central de análisis químico, que por decreto de esta fecha queda entre los Negociados de la Direccion general de Contribuciones indirectas, estará á cargo de dos Profesores químicos de reconocida competencia, nombrados por el Ministro de Hacienda, los cuales disfrutarán la gratificacion anual de 3.000 pesetas cada uno.

Habrá además un ayudante, dotado con 2.000 pesetas, y dos mozos de Laboratorio, uno con 1.500 y otro con 1.250.

Art. 2.º Se entenderá rebajada la partida del art 2.º, capítulo 1.º, seccion 8.ª, del presupuesto vigente, que fija el importe de las gratificaciones de los Profesores y reducida la cifra que se consigna en el artículo anterior, á partir del dia 1.º de Diciembre próximo inmediato.

Art. 3.º La Direccion general de Contribuciones indirectas, oyendo á la Direccion del Laboratorio, propondrá al Ministro de Hacienda el reglamento y demás disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

Gaceta núm. 325

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO
Conclusion (1)

Art. 9.º Para la formacion de la terna se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si entre los aspirantes adornados de las condiciones legales hubiese tres ó más en quienes concurra alguna de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, se formará con ellos solos la terna, dando la preferencia, para ocupar los lugares de la misma, á los comprendidos en el número 1.º sobre los que se hallen en el 2.º y á éstos sobre los que se encuentren en el 3.º

Segunda. Cuando alguno de los aspirantes tuviese á su favor la declaracion de que trata el art. 7.º, obtendrá la preferencia sobre todos los demás aspirantes y será propuesto en el primer lugar de la terna.

Tercera. Concurriendo dos ó más aspirantes que estén comprendidos en cada uno de dichos números, serán colocados en los respectivos lugares de la terna por orden de antigüedad, según el escalafon general del Cuerpo.

Cuarto. No concurriendo aspirantes comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, ó no siendo bastantes para completar la terna, serán comprendidos en ella los que reunan las circunstancias expresadas en los números 4.º, 5.º y 6.º, por su orden respectivo, debiendo darse preferencia á los más antiguos dentro de cada número.

Quinta. Si ninguno de los aspirantes estuviese comprendido en las reglas anteriores, se formará ó completará la terna con los solicitantes que figuren en el primer tercio del escalafon general del Cuerpo, siendo preferidos los de mejor clase.

Sexta. No existiendo aspirantes de clase superior, igual ó inmediata inferior á la del Registro vacante, se declarará desierta la convocatoria y se mandará proveer de nuevo en el turno seaundo de los que determina el artículo 303 de la ley.

Art. 10. Para que pueda accederse á la permuta entre Registradores, deberán concurrir las circunstancias expresadas en el art. 297 de la ley Hipotecaria y en el 301 del reglamento, y además las siguientes:

Primera. Que ninguno de los permutantes haya cumplido sesenta años de edad, ni tenga solicitada su jubilacion.

Segunda. Que cuando los Registros sean de distinta categoría, el permutante de la clase inferior lleve diez años de servicio, cuando menos, en el Cuerpo de Registradores.

Tercera. Que no haya más de diez años de diferencia en la edad de los permutantes.

Cuarta. Que no tengan pretendido ningún Registro de los que estuvieren anunciados.

Si la permuta se aprobare, no podrán ser nombrados en turno de mérito, aunque lo soliciten, para Registros vacantes al solicitarla, ni para los que vacaren hasta el dia de la aprobacion.

Los nombramientos de Registradores acordados en virtud de permuta, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* con expresion de las causas en que aquélla se hubiese fundado.

Art. 11. Los Registros vacantes que después de anunciada su provision en la *Gaceta*, no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes que los solicitaren, por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor.

A este efecto se anunciará nueva convocatoria en la *Gaceta*, por término de veinte dias, para que, dentro de ellos, presenten sus solicitudes en la Direccion, la cual, transcurrido dicho plazo, formulará la respectiva propuesta para cada Registro vacante con el aspirante que lo hubiere solicitado y tenga número preferente.

Si nombrados Registradores de la propiedad los aspirantes que figuren en los últimos números en su respectivo escalafon, quedaren todavía algunos sin haber solicitado Registro, se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en la oposicion, cuando anunciados igual ó mayor número de Registros que el de aspirantes por destinar, no los solicitaren éstos dentro del plazo de convocatoria.

Art. 12. Las Reales órdenes de nombramiento á favor de Registradore que obtengan las vacantes á que se refiere el art. 5.º expresarán los fundamentos de la propuesta formulada por la Direccion.

Además de dichas Reales órdenes se publicará en la *Gaceta* un extracto de los méritos y servicios de los agraciados.

Art. 13 Las prórrogas para obtener el Registrador electo su respectivo título, á las cuales se refiere el artículo 268 del reglamento, no podrán nunca exceder del plazo máximo de seis meses, pasado el cual se entenderá caducado el nombramiento.

Art. 14. Los Registradores, despues de tomar posesion de sus cargos, y en el plazo improrrogable de tres meses, habrán de escribir y elevar á la Direccion una Memoria sobre el estado en que hayan encontrado la oficina del Registro y sobre los defectos que adviertan en el modo de llevarlo.

Durante el plazo expresado en el párrafo anterior, y mientras no cumplan esta obligacion, no se dará curso á ninguna solicitud que hagan pretendiendo Registros en turno 3.º, ó de méritos, aunque sean de la misma clase.

Art. 15. En los casos de vacante de un Registro de la propiedad ó de suspension de un Registrador, á los cuales se refiere el art. 264 del reglamento, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Fiscal municipal de la cabeza de partido, siempre que reuna la condicion de Letrado.

No siendo Letrado el Fiscal municipal, el Juez de primera instancia designará un Letrado mayor de edad, y con residencia en el partido, que desempeñe provisionalmente el Registro, siempre que no se halle comprendido en los casos de incapacidad del art. 299 de la ley Hipotecaria.

Tanto los Fiscales municipales como los Letrados designados en conformidad á lo que se previene anteriormente, quedarán relevados de la obligacion de prestar fianza.

Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de las atribuciones que por el art. 265 del reglamento, competen á la Direccion general del ramo y á los Presidentes de las Audiencias para el nombramiento de Registradores interinos

Art. 16. Con el objeto de hacer efectiva la preferencia que consigna el art. 265 del reglamento para el desempeño interino de los Registros en favor de los individuos del Cuerpo de aspirantes, deberán éstos poner en conocimiento de la Direccion, por medio de oficio, las señas y cambio de su domicilio y los Registros que estén dispuestos á desempeñar interinamente, ó sus clases, ó la Audiencia á que correspondan los que prefieran, y las demás circunstancias que estimarea convenientes á fin de determinar con claridad sus pretensiones.

La Direccion designará para desempeñar interinamente cada Registro vacante al aspirante de número preferente que lo hubiese solicitado, aunque se halle desempeñando otro Registro, si este fuera de clase inferior á aquel.

Art. 17. En el caso de no haber aspirantes que soliciten el desempeño interino de los Registros vacantes, serán nombrados aquellos á quienes corresponda por orden inverso al que tuvieren en la lista formada por el Tribunal censor.

Art. 18. Si la interinidad de los Registros vacantes no pudiera cubrirse con los aspirantes á que se refieren los dos artículos anteriores, ó los demás que tienen preferencia, según el artículo 265 del reglamento, podrá la Direccion nombrar á cualquiera de los Abogados que lo soliciten, siempre que justifiquen reunir las condiciones exigidas para ser admitidos á oposicion en la última convocatoria publicada.

Art. 19. Los Registradores interinos tomarán posesion dentro del término improrrogable de quince dias, contados en la forma que dispone el art. 230 del reglamento general de la ley Hipotecaria.

Pasado este plazo sin haber tomado

(1) Véase el número anterior

posesion, caducarán los nombramientos.

Si el electo perteneciere al Cuerpo de Aspirantes, perderá el turno para ulteriores nombramientos de Registrador interino, y se hará constar esta circunstancia en su expediente personal como nota desfavorable, á no ser que acredite justa causa que le hubiere impedido tomar posesion.

Art. 20. Los Registradores interinos que los Jueces delegados nombraren, en los casos previstos en el artículo 15, percibirán los honorarios que les correspondan por los actos en que intervengan, y satisfarán los gastos que estos ocasionen en la debida proporcion.

Las cuestiones que puedan promoverse entre el interino y el propietario acerca de las cantidades que aquél haya de percibir ó abonar, se resolverán gubernativamente y en última instancia por la Direccion.

Art. 21. Cuando los Jueces delegados tengan que nombrar Registradores interinos y no encuentren Abogados que acepten estos cargos, dispondrán que el Secretario del Juzgado, en concepto de Registrador accidental, tome bajo su custodia los libros y papeles de la oficina hasta la resolucion de la Direccion general.

El Secretario del Juzgado se limitará á conservar dichos papeles y libros, y á extender en el diario los asientos correspondientes de los documentos que le fueren presentados.

Art. 22. Cuando los sustitutos fallecieren, renunciaren, ó por cualquier otra causa se imposibilitaren desempeñando las funciones de Registradores propietarios, y éstos tampoco pudieran encargarse inmediatamente de la oficina, el Juez delegado procederá en conformidad á lo dispuesto en el artículo 15 de este decreto, hasta que se presente el propietario, ó se nombre por quien corresponda otro sustituto.

Art. 23. Para la concesion de licencias á los Registradores y de sus prórrogas, se oirá á los Jueces delegados, quienes informarán sobre la certeza de las causas alegadas por los recurrentes, el estado del Registro respectivo y la aptitud del sustituto para reemplazar al propietario, sin perjuicio del servicio público.

La facultad de conceder licencias y prórrogas se entenderá limitada al plazo de tres meses á lo sumo durante cada año.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia podrá acordar que uno ó varios Registradores presten sus servicios en comision en las oficinas de la Direccion general para auxiliar los trabajos de la misma, sin que pueda exceder su número de ocho á la vez.

Los que se hallen en este caso estarán sujetos á los mismos deberes y obligaciones que los Auxiliares de planta del propio Centro.

Las comisiones del servicio caducarán á los seis meses, y su concesion se publicará en la *Gaceta de Marid.*

Art. 25. Los Registradores de la propiedad de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ocuparán en el escalafón general del Cuerpo el lugar que le corresponda, con sujecion á las reglas contenidas en el Real decreto de 27 de Junio de 1879 y en el de esta fecha, que respectivamente les conceden este derecho.

En la computacion de los años de servicio que, según dichos decretos, han de prestar en las expresadas islas para concurrir á las vacantes de la Península, no se contará el tiempo que hubiesen estado ausentes de las mismas, por enfermedad ó por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Real decreto regirá para los Registros cuyas vacantes se anuncien después de su publicacion, y lo dispuesto en el art. 7.º aun para los pendientes de provision á la fecha del mismo.

Segunda. Las declaraciones de méritos dictadas por el Gobierno ó por la Direccion en favor de los registradores y con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicacion del presente decreto, darán preferencia á los funcionarios que las hubiesen obtenido, siempre que no concurran otros aspirantes á quienes se hubiese declarado comprendidos en las circuntancias expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º, previos los requisitos y solemnidades designadas en el mismo.

Tercera. Quedan derogados los Reales decretos de 20 de Enero de 1887 y 2 de Junio de 1889, y la Real orden de 24 de Octubre del propio año, así como las demás disposiciones de carácter general dictadas en anteriores fechas que se opongan á lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Segun me participa el señor Gobernador civil de Oviedo en comunicacion de 21 del actual, en 1.º de Octubre próximo pasado salió por ferrocarril desde Valladolid con direccion á dicha capital para unirse á su familia Ponga, doña Dolores Gonzalez Fernandez, cuyas señas á continuacion se mencionan, sin que á pesar de las gestiones prácticadas desde aquella fecha no se ha podido adquirir noticia alguna de su paradero temiéndose haya fallecido.

Encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil de esta provincia se servirán averiguar si en sus respectivas jurisdicciones reside ó ha fallecido la espresada doña Dolores, manifestando á éste Gobierno á la posible brevedad los datos que puedan adquirir, conducentes al fin que se persigue.

Doña Dolores Gonzalez Fernandez

Estatura alta
Pelo cano
Ojos negros
Nariz afilada
Boca regular
Color sano
Cara larga
Cuerpo delgado
De facil palabra y propensa á ataques epilépticos.

Orense 25 de Noviembre 1890.

El Gobernador
Gumersindo Diaz Cordovés

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Don Marcial Carrero Ulloa, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Verin.

Certifico: que del libro de actas de esta Corporacion municipal y en la correspondiente á la sesion celebrada en veinte del corriente, aparece entre otros el acuerdo que copiado literalmente dice asi:

«El Sr. Alcalde Presidente dió cuenta á esta Corporacion municipal de haberse recibido aprobada de le Junta provincial del Censo, con fecha diez del presente mes, la lista definitiva de electores de las tres secciones de Abedes, Mandin y Verin, en que se ha dividido este término municipal para la eleccion de Diputados á Córtes, conforme á lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Sufragio Universal fecha 26 de Junio del presente año, y resultando ultimado el Censo, que según el art. 5.º del Real decreto de 5 del corriente sobre adaptacion de la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, regirá para todas ellas; la Corporacion expresada, despues de discutir ampliamente sobre la aplicacion de los preceptos contenidos en la ley y Real Decreto citados en armonía con los de las leyes Provincial y Municipal, se ha servido acordar por unanimidad lo siguiente:

1.º Que constando segun el Censo de poblacion formado en 1887 y aprobado en 19 de Junio de 1888 de cuatro mil novecientos noventa y uno residentes, este término municipal, conforme á la escala del art. 35 del mencionado Real decreto de 5 de este mes, queda dividido como hasta hoy, en dos distritos é igual número total de doce Concejales.

Que un distrito lo formarán las agrupaciones de Verin, Pazos y Vilela, compuesto de 2.405 residentes, número aproximado á los del resto del Municipio, y consta de una Seccion electoral cuya capital es Verin.

Que el otro distrito queda constituido con las agrupaciones restantes de Abedes, Cabreiroá, Caldeliñas, Feces de Abajo, Feces de Cima, Mandin, Mourazos, Quirugaes, Quizanes, Rasela, Tamagos, Tamaguelos, Tuitores y Villamayor, y consta de 2.586 residentes, comprendiendo las dos Secciones de Abedes y Mandin.

2.º Que siendo, como queda dicho, igual el número de distritos de este Municipio y el de Concejales del mismo al asignado hasta la fecha, son ya conocidos los Regidores que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y en cumplimiento de la disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto tantas veces citado, corresponde renovar la mitad de los individuos de este Ayuntamiento que asciende al número de seis, de los cuales cinco proceden del bienio de 1887 y uno del de 1889, que ha fallecido, continuando en el ejercicio de sus funciones los seis restantes mediante fueron elegidos en la ordinaria de 1889.

Que en la próxima eleccion municipal el distrito de Verin y Seccion del mismo nombre elegirá tres Regidores, y el de Abedes, en sus dos Secciones de Abedes y Mandin, elegirán otros tres Concejales, con lo cual se dan á las minorías los lugares que la ley en su levantado espíritu prescribe y muy especialmente los artículos 9.º y 13 del citado Real decreto.

3.º Que cumplimentados de este modo los preceptos de las leyes Electoral, Provincial y Municipal, así como los del repetido Real decreto, acuerdan proceder á la designacion de los locales en que ha de celebrarse toda clase de elecciones, incluso las de Provinciales, en la siguiente forma: Mesa de Abedes, la casa de José Rodriguez, sita en la calle de Aquel Cabo, núm. 1.º, por carecerse de escuela pública.—Mesa de Mandin, en la casa escuela de dicho pueblo situada en la calle Real, núm. 24.—Mesa de Verin, la sala consistorial de este Ayuntamiento sita en el ex-convento de la Merced, calle del mismo nombre, núm. 7.

4.º Que el contenido de este acuerdo se anuncie al público en los sitios de costumbre y por medio de edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además testimonio de esta acta á la Junta provincial del Censo, á los fines que están prevenidos.»

Así resulta del acta original á que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que se digne disponer su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Verin á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Marcial Carrero.—V.º B.º, el Alcalde, Julian Pousada.

Toen

La cobranza de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio de éste municipio, que corre á cargo del recaudador D. Jaime Perez se hallará abierta durante las horas de oficina en la casa del expresado recaudador sita en el pueblo de Toen en los dias 25, 26, 27, 28 y 29.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Alcaldía de Toen 20 de Noviembre de 1890.—José Bande.

Nogueira.

A constar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y durante el término de ocho dias hábiles, quedan de manifiesto en la consistorial de este Ayuntamiento los repartimientos de los impuestos de consumos y líquidos y alcoholes.

Nogueira Noviembre 21 de 1890.—Dámaso Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucion de esta villa y su partido.

Por medio de la presente requisitoria, cito y llamo al procesado por el delito de lesiones graves Ramon Blanco (a) Coxo de Sembra, vecino de la parroquia de Toba en este partido y en la actualidad en ignorado paradero, de unos 20 años de edad, de estatura regular, recio de cuerpo, pelo negro, color moreno, algo picado de viruela, para que dentro del término de 15 dias comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado al objeto de oir la notificacion de un acto y luego prestar la correspondiente declaracion indagatoria, previniéndole que si dejase de verificarlo le parará el perjuicio procedente en derecho.

A la vez ruego y encargo á toda clase de autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, haciéndole conducir á la cárcel pública de esta capital con las debidas seguridades.

Dado en Corcubion á 18 de Noviembre 1890.—Gonzalo Cardenal.—De su orden, José Trillo Dominguez.

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Vicente Liz y Manuel Lopez da Casa do Medio, vecinos de San Mamed de las Riveras en el Ayuntamiento del Páramo como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á fin de que dentro de 10 dias comparezcan en este Juzgado á rendir indagatoria en méritos del sumario que contra ellos se intruye sobre homicidio de Vicente Ares Lopez vecino de San Salvador de Francos, prevenidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial á fin de que se sirva proceder á la captura de los dos mencionados individuos, poniéndolos á disposicion de este Juzgado si fuesen habidos con las debidas seguridades á cuyo fin se hace constar que las señas del Vicente Liz son: edad 22 años, estatura regular, color trigueño, barbilampiño, cara redonda y ojos y pelo castaños: viste pantalon de tela de rayas á lo largo y cruzadas, chaqueta de paño pardo, chaleco de paño negro sombrero de palma y á veces usa boina atabacada, calza borceguíes de becerro negros, y las de Manuel Lopez son: estatura alta, edad 21 años, color bueno, barbilampiño cara un poco honga ojos y pelo castaños; viste pantalon de tela un poco ablancazado y usado, chaqueta de paño con rayas cruzadas y guarnecida de astracan.

Dado en Lugo á 19 de Noviembre de 1890.—Ricardo Saá.—El escribano, Marcial Minguillón.

MUNICIPALES

Don Manuel Quintas Bouza, Secretario del Juzgado municipal de Canedo.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente.—Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Canedo, á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. Camilo Gonzalez Diaz, Juez del mismo término, estos autos de juicio verbal promovido por D. Pegerto Seijo Vieitez, tendero de abacería y propietario, vecino del pueblo y parroquia de Cudeiro, en este distrito, contra Castor Carid, labrador, propietario y vecino de Barra de Cima, parroquia de Graices, Alcaldía de la Peroja, sobre pago de cuatrocientos trece reales, procedentes de azufre é intereses vencidos.—Fallo: que debo condenar y condeno al demandado Castor Carid á que pague al demandante D. Pegerto Seijo la cantidad de ciento tres pesetas veinte y cinco céntimos que le reclama por el tenor y conceptos que refiere la demanda, con las costas de este juicio.—Así por esta sentencia, que se notifique personalmente al demandado, si fuere habido, y lo solicitare el demandante, haciéndose en otro caso por los demás medios que establece el citado artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mando y firmo.—Camilo. G. Diaz.

Así resulta de la sentencia á que me refiero. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia conforme á lo mandado expido y firmo la presente en Canedo á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Manuel Quintas.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.